

Santiago, lunes once de diciembre de dos mil veintitrés.

**VISTOS:**

A fojas 1 comparece Christian Enrique Mardones Ubeda, abogado, en representación de Centro Psicológico y Mediación Ágora SpA, ambos con domicilio en calle Nueva Providencia N°2.214, oficina 173, comuna de Providencia, Región Metropolitana quien interpone demanda en contra de la Unidad de Compra del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en la licitación denominada “Servicio de Mediación Familiar, Zona G de la Región de Los Ríos, correspondiente al Juzgado de Letras de Río Bueno”, ID N°759-71-LQ22.

Señala que, impugna el acto administrativo denominado “Minuta de Evaluación de Oferta, Licitación Pública para la Contratación de Servicios de Medicación Familiar” correspondiente a la empresa Ágora SpA, en segundo término el “Informe de Evaluación de Ofertas Contratación de Servicios Mediación Familiar Zona G- Región de Los Ríos” y la “Resolución Exenta N°000101”, de fecha 9 de septiembre de 2022, que adjudica la licitación pública, por contener errores en la metodología de evaluación, en el puntaje y ponderación aplicado, solicitando que se declaren arbitrarios e ilegales.

Agrega que, las Bases Administrativas y Técnicas aprobadas por Resolución N°53, en el numeral 19.4 indican lo siguiente: *“Evaluación Criterios por Materias de Alto Impacto Social (5% del total de la oferta). Reciclaje de papel. El cumplimiento de la condición para el criterio “Reciclaje de papel”, se verificará sólo por medio de los siguientes documentos en su conjunto: Declaración Jurada simple, según Anexo N°10; Contrato y/o certificado de política de reciclaje que dé cuenta de la relación entre el proponente y la empresa encargada de los residuos, la que deberá encontrarse vigente a la fecha de cierre de presentación de ofertas. No se admitirán para efectos de evaluación las certificaciones que haya realizado el mismo oferente”*.

Indica que, con el objeto de preparar su oferta técnica, suscribió un “Contrato de Prestación del Servicio de Acceso a la plataforma” con la sociedad Acción Circular SpA, de fecha 21 de abril de 2022. En cuanto a este

contrato, destaca la cláusula segunda que indica como objeto principal *“Retiros de material reciclable, específicamente y para este caso, (retiro de papel) a través de un modelo de suscripción a plataforma online”*. Como antecedentes adicionales señala que, durante el mes de abril de 2022, la sociedad Acción Circular SpA remitió el Reporte de Reciclaje Digital correspondiente al mes de abril de 2022 aplicado a la sociedad Ágora SpA. Además, indica que posteriormente remitió la factura electrónica N°259 de fecha 9 de mayo de 2022 por el servicio de reciclaje del mes de abril de 2022.

Agrega que, con fecha 12 de septiembre de 2022, el Ministerio subió al portal la Minuta de Evaluación estableciendo en el criterio *“Evaluación Criterio Alto Impacto Social (5%)”* que el *“contrato no se encuentra vigente a la fecha de cierre de la presentación de oferta, de acuerdo a la cláusula cuarta primer párrafo del mismo contrato suscrito”*, Asimismo en los rubros Evaluación Final y Resumen de Oferta, asignó a la empresa Ágora Spa un puntaje final de 779.2.

Sumado a lo anterior, refiere que, el Informe de Evaluación de Ofertas, en el numeral III.- *“Evaluación Criterio por Materias de Alto Impacto Social (5% del total de la Oferta)”*, se le asigna a su representada un puntaje de 0 sin registrar observaciones que fundamenten el puntaje asignado, estableciéndose nuevamente como puntaje final 779.2.- Lo anterior además se replica en la Resolución Exenta N°101.

Agrega que, con fecha 22 de septiembre se presentaron los reclamos identificados con la INC-602871-Y3M5S0 y el INC-602899-B8Q8N0, siendo ambos reclamos respondidos el día 27 de septiembre de 2022.

Indica que la actuación de la Comisión Evaluadora al evaluar el criterio referido es arbitraria e ilegal, puesto que constituyen errores, debido a que se debió registrar que la demandante sí contaba con contrato o certificado de políticas de reciclaje, puesto que dio cumplimiento al numeral 19.4 de las Bases Administrativas, al acompañar el Contrato de Prestación del servicio, que da cuenta de la relación existente entre el proponente y la empresa encargada de los residuos. Por lo anterior, señala que su puntaje debió ser de 1.000.-

Señala que, la Comisión Evaluadora de manera arbitraria y sin tener facultades establecidas en las bases, realiza una interpretación legal de la cláusula cuarta del contrato acompañado por la actora. La señalada cláusula

cuarta primer párrafo del contrato acompañado por Ágora SpA que indica: *“Cuarta: Duración y Entrada en Vigencia. Este contrato entrará en vigor desde la aceptación por la Empresa de la solicitud de alta en el servicio cursada por el Cliente; aceptación que se entenderá producida desde el día en que el Cliente crea su usuario y obtiene su contraseña de ingreso a la aplicación”*.

Señala que, el contrato presentado se basta a sí mismo, para acreditar la existencia de una relación contractual vigente. Agrega que la Comisión Evaluadora se extralimita al interpretar erróneamente que las claves de acceso y usuario no han sido creadas, siendo que de haber querido interpretar extralimitándose en sus funciones debería haber interpretado positivamente en el sentido de que la vigencia del contrato es explícita, habida consideración además que existe una declaración jurada del representante legal de la empresa, que da cuenta de la vigencia del mismo. Esta declaración jurada se suscribe en el convencimiento de haberse suscrito el contrato, haberse dado de alta el sistema, con la creación de claves de acceso y usuario y haber solicitado el retiro del material reciclado, habiéndose pagado la primera factura que daba cuenta de la operatividad del servicio y validez del contrato desde el mes de abril de 2022.

Indica que, en la minuta se aplicó un puntaje total de 779,2 puntos, en circunstancias que debió otorgarse un puntaje final de 829,2 puntos, quedando en primer lugar.

Concluye, refiriendo que el proceso licitatorio no adjudica al oferente que presentó aquella oferta que alcanzaba la combinación más ventajosa, que sería Ágora SpA.

Finalmente, solicita tener por interpuesta acción de impugnación, darle tramitación y en definitiva: Acoger la acción de impugnación en todas sus partes, presentada dentro de plazo; Declarar arbitrario e ilegal los actos administrativos “Minuta de Evaluación de Oferta, Licitación Pública para la Contratación de Servicios de Mediación Familiar ID: 759-71-LQ22” correspondiente a la empresa Ágora SpA; el “Informe de Evaluación de Ofertas Contratación de Servicios de Mediación Familiar Zona G- Región de Los Ríos ID 759-71-LQ22” y la “Resolución Exenta N°000101”, de fecha 9 de septiembre de 2022 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, por contener arbitrariedades e ilegalidades consistentes en que la Comisión

Evaluidora se extralimita al realizar interpretaciones legales en circunstancias que las Bases Administrativas tomadas de razón por la Contraloría General de la República no la autoriza y por no cumplir con su imperativo de verificar la vigencia de los antecedentes acompañados oportunamente. Dejar sin efecto los actos administrativos impugnados, retrotrayendo los antecedentes hasta el momento de la evaluación para proceder a evaluar de acuerdo a la metodología de la evaluación establecida en las bases, específicamente el numeral 19.4 “Evaluación Criterios por Materias de Alto Impacto Social (5% del Total de la Oferta)”, en atención a que se acredita que el contrato presentado por el oferente Ágora SpA se encuentra vigente desde antes de la fecha de la presentación de las ofertas, adjudicando al oferente cuya oferta presentada sea la más ventajosa para los fines del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; Que se condene en costas al demandado.

A fojas 254, se declaró admisible la demanda de fojas 1 y siguientes y se pidió informe a la entidad licitante.

A fojas 260, comparece Marcelo Oyharcabal Fraile, abogado, Procurador Fiscal (S) de Santiago, del Consejo de Defensa del Estado, en representación de la Secretaría Regional Ministerial de Justicia y Derechos Humanos de la Región de Los Ríos, domiciliados en Agustinas N°1225, piso 4°, comuna de Santiago, Región Metropolitana.

En cuanto a la alegación del demandante, indica que, según su parecer el solo hecho de acompañar un contrato es sinónimo de tener una relación contractual vigente, y por ello se satisfaría el requisito impuesto en este sentido por el pliego de condiciones.

Agrega que, desde ya, hace presente que no fue posible para la Comisión Evaluadora atribuirle el puntaje que alega, puesto que, tal como consta en la minuta de evaluación de su oferta, el contrato acompañado, según el contenido del mismo, no se encontraba vigente a la fecha de cierre de la presentación de la oferta, de acuerdo a la cláusula cuarta, primer párrafo del mismo contrato suscrito. Y, reproduce el texto de la cláusula cuarta párrafo primero que ya fue transcrito en su expositiva por demandante.

Además, informa que al verificar la plataforma [www.mercadopublico.cl](http://www.mercadopublico.cl) y atendiendo a los elementos aportados por la oferente demandante en estos autos, ella acompañó únicamente este convenio, el que no se basta a sí mismo, ya que evidentemente encuentra su vigencia suspendida, supeditada a la

condición de habilitar su usuario y contraseña de ingreso a cierta aplicación. Espera entonces la demandante que la Comisión Evaluadora de Ofertas haga caso omiso del hecho que el oferente haya entregado documentación incompleta, desde que en la lectura de lo que ahí se señala, está pendiente la entrada en vigencia, a la comisión de un hecho cuyo acaecimiento no se acredita.

Agrega que, si se atiende la Comisión Evaluadora a las atribuciones que por la normativa del 19.4 de las bases se le conceden, no puede sino más que apreciar lo que se contiene en el documento acompañado. En este mismo sentido, si el documento aportado expresa textualmente que su vigencia está supeditada al cumplimiento de una condición suspensiva, vale decir, que no se encuentra vigente a la época de su presentación, no puede interpretarse en un sentido contrario al que se contiene en la convención en cuestión y que las propias partes pactaron.

Por lo que resulta correcta la evaluación del Criterio por Materias de Alto Impacto Social, por lo cual se asignó a la empresa demandante un puntaje “0”, lo cual redundará en un puntaje total de 779, considerando que el contrato de política de reciclaje acompañado por la demandante en su oferta no daba cuenta de una relación vigente entre el proponente y la empresa encargada de los residuos.

Finalmente solicita rechazar en todas sus partes la demanda interpuesta, con expresa condena en costas.

A fojas 506, se tuvo por evacuado el informe de la entidad licitante.

A fojas 508, se dictó la resolución que recibió la causa a prueba.

A fojas 509, se interpuso recurso de reposición por la parte demandante en contra de la resolución que recibió la causa a prueba.

A fojas 511, se interpuso recurso de reposición por la parte demandada en contra de la resolución que recibió la causa a prueba.

A fojas 520, se rechazaron ambos recursos de reposición.

A fojas 522, se tuvo por presentada lista de testigos de la parte demandada.

A fojas 526, se tuvo por presentada lista de testigos de la parte demandante.

A fojas 545, se tiene por incorporada al proceso, transcripción del acta de la audiencia de recepción de la prueba testimonial de la parte demandada, de fecha 31 de enero de 2023, escrita a fojas 539 y siguientes, por el receptor judicial Marco Aguayo Ceroni.

A dicha audiencia concurren los testigos de la parte demandada Cristian Rodrigo Gonzalez Herrera y Roberto Urra Barriere.

A fojas 559, se tiene por incorporada al proceso, transcripción del acta de la audiencia de recepción de la prueba testimonial de la parte demandante, de fecha 15 de marzo de 2023, escrita a fojas 553 y siguientes, por la receptora judicial Liliana Jara Rios.

A dicha audiencia concurren los testigos de la parte demandante Paulina Andrea Cataldo Ide y Marisela Alexandra Cortez Cataldo.

A fojas 564, se certificó que la causa se encuentra en estado de relación.

A fojas 565, se certificó que no existen diligencias pendientes.

A fojas 566, el Tribunal decretó Medida para Mejor Resolver.

A fojas 571, el Tribunal decretó Medidas para Mejor Resolver.

A fojas 583, se citó a las partes a oír sentencia.

## **CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO**

### **I.- EN CUANTO A LAS TACHAS**

1.- La parte demandada a fojas 554, tachó a la testigo de la parte demandante, Paulina Andrea Cataldo Ide, por las causales de los números 4 y 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, fundado en que la empresa donde trabaja mantiene una relación contractual desde abril de 2022 y se desprende que tiene un vínculo de dependencia con la empresa que contrata sus servicios; por lo que carece de la imparcialidad suficiente para que tengan valor en juicio, solicitando sea acogida.

2.- La parte demandante evacuando el traslado de la tacha solicita su rechazo, toda vez que la imparcialidad no se acredita por un contrato suscrito entre las partes, bilateral y a título oneroso y es esta declaración y el contrato materia de prueba que permitirán una mejor y más clara ilustración de los

hechos que se debaten. Solicita el rechazo de la tacha opuesta por esas causales.

3.- En relación con la tacha formulada a la testigo antes mencionada por las causales de los números 4 y 5 del artículo 358 el Código de Procedimiento Civil, considerando que de sus propias declaraciones se desprende que no tenía vínculo de subordinación y dependencia con la empresa demandante en estos autos, Centro Psicológico y Mediación Ágora SpA., que la presenta a declarar, sino que el vínculo laboral era con la empresa encargada de prestar los servicios de reciclaje. Por lo que, hace concluir, que en la especie no se cumplen los requisitos establecidos por la ley para que sea procedente la tacha opuesta por las causales antes mencionadas respecto de la testigo anteriormente individualizada. Por lo que habrá de rechazarse, sin costas.

4.- La parte demandada también tachó a la testigo de la parte demandante, Marisela Alexandra Cortez Cataldo, a fojas 556, por las causales de los números 4 y 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, fundado en que la testigo ha declarado que se desempeña laboralmente en la empresa demandante desde el año 2019, realizando labores administrativas. Por lo que, al tener una relación laboral, es una dependiente respecto de los intereses de la demandante. De tal modo que, su perspectiva de los hechos objeto de la impugnación no pueden ser, sino que parciales y en beneficio del empleador, configurándose la tacha y su declaración no puede tener valor probatorio.

5.- La parte demandante evacuando el traslado de la tacha solicita su rechazo, porque respecto de la causal número 4, no es criada doméstica o dependiente, sino que trabajadora dependiente. Y, respecto de la causal del número 5, no distingue entre trabajadores públicos o privados. La situación de dependencia o imparcialidad de la testigo se funda en el temor de recibir presiones de su empleador para que declare en su favor en el juicio. Y, esta presión no es tal. Ya que este principio de estabilidad en el empleo y carrera funcionaria que se aplica a los funcionarios públicos para no sufrir represalias a consecuencia de sus declaraciones, también se aplica a los trabajadores sujetos al Código del Trabajo, porque sería una práctica de acoso laboral y el trabajador tiene su garantía de indemnidad. Además, el testigo se encuentra expuesto al delito de falso testimonio y lo que declara lo hace bajo juramento, ya que la tacha protege la falta de imparcialidad y al mentir estaría incurriendo

en un ilícito penal. Asimismo, la testigo conoce los hechos materia de prueba, lo que permitiría una más clara ilustración de los mismos, por lo que solicita su rechazo.

6.- En relación con la tacha formulada a la testigo antes mencionada por las causales de los números 4 y 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, considerando que de sus propias declaraciones se desprende que tiene vinculo de subordinación y dependencia con la empresa demandante que la presenta como testigo, por lo que a la fecha de efectuarse el proceso licitatorio de autos y prestar su declaración tenía una relación contractual de carácter laboral sujeta al Código del Trabajo con dicha empresa.

Por lo tanto, considerando los antecedentes antes expuestos hacen concluir, que en la especie se cumplen los requisitos establecidos por la Ley para que sea procedente la tacha opuesta por las causales antes mencionadas respecto de la testigo anteriormente individualizada, por lo que habrá de ser acogida, sin costas.

## **II.- EN CUANTO AL FONDO**

**PRIMERO:** Que, según los antecedentes descritos en lo expositivo de esta sentencia, la cuestión sometida al conocimiento y resolución del Tribunal consiste en determinar, si la Comisión Evaluadora en la “Minuta de Evaluación de Oferta”; en el “Informe de Evaluación de Ofertas” de fecha 14 de julio de 2022 y la entidad licitante demandada, **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**, en la dictación de la Resolución Exenta N°000101 de fecha 9 de septiembre de 2022 que adjudicó el proceso licitatorio de autos, incurrieron en ilegalidad y arbitrariedad con motivo de la licitación pública para la **“CONTRATACION DE SERVICIOS DE MEDIACION FAMILIAR, EN LA ZONA G DE LA REGION DE LOS RIOS, CORRESPONDIENTE AL JUZGADO DE LETRAS DE RIO BUENO” ID 759-71-LQ22.**

**SEGUNDO:** Que, al respecto cabe considerar como antecedentes que la licitación materia de autos se rige por las siguientes normativas:

- “Bases Tipo Administrativas y Técnicas, Anexos y Contrato Tipo, para la Contratación de Servicios de Mediación Familiar”, aprobadas por



Resolución N°53 de fecha 7 de diciembre de 2021 de la Subsecretaría de Justicia.

- Resolución Exenta 000144 de fecha 31 de diciembre de 2021 que “Aprueba el Llamado a Licitación Pública para la Contratación de Servicios de Mediación Familiar, en la Zona G de la Región de Los Ríos, correspondiente al Juzgado de Letras de Río Bueno y Aprueba Anexo N°1”.

**TERCERO:** Que, en el numeral 1 del “**INFORME DE EVALUACION DE OFERTAS**” emanado de la Comisión Evaluadora, que consta a fojas 198 y 485 de autos, se deja establecido que, “Según lo observado en el portal de Mercado Público, se presentaron las siguientes 4 ofertas en el proceso de licitación pública:

1.- CENTRO PSICOLÓGICO Y MEDIACIÓN AGORA SpA

2.- MEDIACION FAMILIAR Y ASESORIAS INTEGRALES RC SpA

3.-ASESORÍAS TÉCNICAS Y PROFESIONALES MAIDITH PAOLA ASENJO ARIAS E.I.R.L.

4.-SOCIEDAD CONSULTORA VENEGAS Y GUERRERO LIMITADA.

**CUARTO:** Que, el artículo **DECIMO NOVENO “EVALUACION Y SELECCIÓN DE LAS OFERTAS”** de las Bases Administrativas establece que, “La Comisión Evaluadora efectuará el proceso de evaluación en las siguientes etapas: 1.- Examen de Admisibilidad; 2.- Evaluación Técnica de las Ofertas; 3.- Evaluación Económica de las Ofertas; 4.- Descuento de Puntajes; 5.- Adición de Puntajes; 6.- Evaluación Final.

Y, además deja establecido que, “Los criterios objetivos de evaluación” y sus ponderaciones se indican en el cuadro siguiente:

CRITERIO DE EVALUACIÓN	PUNTAJES	PONDERACIÓN (%)
Oferta Técnica	0 a 1.000	85%
Oferta Económica	0 a 1.000	25%
Criterio Materias de Alto Impacto Social	0 a 1.000	5%
Cumplimiento requisitos formales de presentación de la oferta.	0 a 1.000	5%

**QUINTO:** Que, conforme con lo establecido en el punto 19.1 “**EXAMEN DE ADMISIBILIDAD**” de las Bases Administrativas, la Comisión Evaluadora en su Informe de Evaluación de Ofertas, que consta de fojas 198 a 202 y de fojas 485 a 489, efectuó un examen de admisibilidad de las 4 ofertas ingresadas al Portal y una vez que fueron calificadas como admisibles, procedió a efectuar la evaluación técnica y económica de las mismas, de acuerdo con los criterios de evaluación a que se ha hecho referencia en el considerando precedente respecto de cada uno de los oferentes.

Y, en cumplimiento con lo establecido en el punto 19.7 “**EVALUACION FINAL**” de las Bases Administrativas, procedió a confeccionar una nómina de las ofertas ordenadas por sus puntajes obtenidos en cada uno de los criterios, en forma decreciente, consignando en el listado, la individualización del oferente, el puntaje final obtenido, el número de jornadas de servicios de mediación familiar ofertadas y el precio de la propuesta económica que cada oferente propone.

**SEXTO:** Que, conforme con la disposición de las bases mencionada en el considerando precedente, en el título VII “**PUNTAJE FINAL**” del Informe de Evaluación de Ofertas, se establece el resultado final del proceso de evaluación realizado, el que se encuentra plasmado en el siguiente cuadro:

N°	OFERENTE	R.U.T. / R.U.N.	N° DE JORNADAS DE SERVICIO DE MEDIACION FAMILIAR	VSM OFERTADO	PUNTAJE FINAL
1	Mediación Familiar y Asesorías Integrales RC SpA	76.461.498-4	1	\$ 3.657.000	787,1
2	Centro Psicológico y Mediación Agora SpA	76.890.019-1	1	\$ 3.657.000	779,2
3	Asesorías Técnicas y Profesionales Maidith Paola Aserjo Anas E.I.R.L.	76.240.058-8	1	\$ 3.500.000	755,5
4	Sociedad Consultora Venegas y Guerrero Limitada	76.243.085-1	1	\$ 3.205.000	510,3

Conforme al análisis efectuado, la comisión evaluadora recomienda, según lo establecido en la Cláusula Vigésimo Primera, “Del Informe de la Comisión Evaluadora y Selección del Adjudicatario” de las Bases Administrativas, adjudicar la Licitación Pública, al siguiente oferente, por el número de jornadas de servicio de mediación familiar y valor del servicio mensualizado que a continuación se detalla:

N°	OFERENTE	RUT	N° DE JORNADAS	VSM OFERTADO
1	Mediación Familiar y Asesorías Integrales RC SpA	76.461.498-4	1	\$ 3.657.000

**SÉPTIMO:** Que, como resultado de los puntajes obtenidos por los oferentes en cada uno de los criterios de evaluación que da cuenta el Informe de Evaluación de Ofertas y sus puntuaciones finales, que constan en el cuadro a que se ha hecho referencia en el considerando precedente, la Comisión Evaluadora en dicho Informe, recomienda adjudicar la licitación al oferente Mediación Familiar y Asesorías Integrales RC SpA, por haber obtenido el puntaje final más alto para hacerse cargo del número de jornadas de servicios de mediación familiar propuesto por el mismo.

Y, la entidad licitante teniendo en consideración la recomendación de la Comisión Evaluadora en su Informe de Evaluación de Ofertas, adjudica la licitación de autos al oferente Mediación Familiar y Asesorías Integrales RC SpA, mediante la dictación de la Resolución Exenta N° 000101 de fecha 9 de septiembre de 2022, impugnada en estos autos.

**OCTAVO:** Que, como consecuencia de la adjudicación realizada, el oferente demandante, Centro Psicológico y Mediación Ágora SpA, presentó dos Reclamos ante el Portal mercadopublico.cl signados con el INC 602871-Y3M5S0, a fojas 215 e INC 602899-B8Q8N0, a fojas 216, ambos de fecha 22 de septiembre de 2022 y un tercer reclamo administrativo ante el propio Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que consta de fojas 217 a 225, todos los cuales expresan los mismos fundamentos, que en lo pertinente señalan: “Se reclama MINUTA DE EVALUACION DE OFERTA DE AGORA, Informe de Evaluación de Ofertas y Resolución Exenta N°101 de 09.09.2022, solicitándose su invalidación total de conformidad al artículo 53 de la Ley N°19.886. ERRORES DE COMISION EVALUADORA”. 1) MINUTA DE EVALUACION DE OFERTA: 1a) “Registrar que Ágora NO cuenta con contrato o certificado de políticas de reciclaje, debiendo registrar la afirmación SI, puesto sí existe un contrato que Ágora acompañó oportunamente al momento de ofertar y que da cuenta de la relación existente entre el proponente y la empresa encargada de residuos, tal como lo exigen las bases administrativas tomadas razón por la C.G.R. 1b) La Comisión Evaluadora al asignar en la EVALUACION CRITERIO ALTO IMPACTO SOCIAL (5%) un puntaje de 0 (cero) debiendo ser 1000, con la observación registrada se extralimitó en interpretar la cláusula 4ª del contrato y determina arbitrariamente que el contrato presentado por Ágora no se encontraba vigente, en circunstancias que, el contrato de fecha 21.04.2022 da cuenta de la relación existente entre el proponente y la empresa encargada de los residuos,

como lo exigen las bases administrativas tomadas razón por la C.G.R y que mediante las pruebas acompañadas se acredita que ese contrato se encuentra vigente desde antes de la fecha de presentación de ofertas.” 3) ACREDITACION VIGENCIA DEL CONTRATO (3a) Reporte de Reciclaje Digital de abril 2022 de Ágora; (3b) Factura Electrónica 259 de 09.05.2022; (3c) Certificado por Acción Circular certifica la relación contractual y su vigencia. 4) El efecto de la interpretación errónea y su omisión de la obligación de verificar los antecedentes por parte de la Comisión Evaluación, es que Ágora queda con un puntaje de 829,2 en vez de los 779,2, obteniendo el puntaje más alto debiendo ser adjudicada la licitación a Ágora”. Y, solicita invalidar los actos administrativos que señala en sus reclamos y que su oferta cumple con los requerimientos del punto 19.4 de las bases, al haber presentado su declaración jurada establecida en el Anexo 10 y el contrato, el que se encontraba vigente desde una fecha anterior al cierre de las ofertas.

**NOVENO:** Que, la entidad licitante demandada, según consta de fojas 245 a 248, con fecha 27 de septiembre de 2022, dio respuesta a dichos reclamos señalando en lo pertinente que, “...respecto a la “Evaluación de Criterios Por Materias de Alto Impacto Social”, consta que la Comisión Evaluadora tuvo a la vista para la evaluación de este criterio un contrato de prestación del servicio de acceso a la plataforma tecnológica presentado por Usted, el cual se encuentra fechado el día 21 de abril de 2022. El referido contrato contempla diversas cláusulas, entre las cuales, destaca la Cláusula Cuarta, que dispone lo siguiente: “Duración y Entrada en Vigencia”. Este contrato entrará en vigor desde la aceptación por la Empresa de la solicitud de alta en el servicio cursado con el Cliente; aceptación que se entenderá producida desde el día en que el cliente crea su usuario y obtiene su contraseña de ingreso a la aplicación. En este caso y precisamente por la cláusula señalada, la Comisión Evaluadora asignó puntaje 0 a dicho criterio y no tomó en consideración el contrato presentado, atendido que éste sujeta su duración y entrada en vigencia a la condición que se produzca la aceptación por parte del Cliente, la que se entenderá, en los términos del mencionado contrato, producido desde el día en que el Cliente crea su usuario y obtiene su contraseña de ingreso a la aplicación. Dicha circunstancia a la fecha de cierre de presentación de ofertas (13 de mayo de 2022) no constó a la Comisión Evaluadora, por cuanto el oferente no acompañó ningún antecedente que diera cuenta de ello, siendo de su exclusiva responsabilidad tales acreditaciones”.

Y, más adelante agrega: “Cabe señalar que la Comisión Evaluadora realizó una adecuada interpretación de las Bases de Licitación en cuanto a la evaluación de este criterio, puesto que para otorgar el puntaje de 1000 al oferente debía presentar según el Anexo N°10, por una parte, contrato o certificado de política de reciclaje que diera cuenta de la relación existente entre el proponente y la empresa encargada de los residuos y por otra, que la relación se encuentre vigente a la fecha de cierre de presentación de ofertas, circunstancia que, no fue posible verificar por parte de la Comisión Evaluadora, de los antecedentes presentados por el reclamante, obteniendo, de este modo, la puntuación de 0 en dicho criterio. Lo anterior, debido a lo dispuesto expresamente en la cláusula cuarta del convenio presentado.” Señala que no existieron irregularidades en la evaluación de dicho criterio, no procediendo la invalidación de los actos impugnados, pues el actuar de la Comisión Evaluadora se ajustó a las bases.

**DÉCIMO** : Que, en cuanto a la impugnación del oferente demandante, Centro Psicológico y Mediación Ágora SpA, de que su oferta, tanto en la Minuta de Evaluación de Oferta, como en el Informe de Evaluación de Ofertas emanado de la Comisión Evaluadora, fue incorrectamente evaluado en el “Criterio Materias de Alto Impacto Social” en lo relativo al “Reciclaje de Papel” asignándole el puntaje de 0 puntos que no le correspondía, puesto que había cumplido con adjuntar a su oferta los antecedentes requeridos por las bases necesarios para haber asignado el máximo puntaje establecido para la evaluación de dicho criterio, desde el momento que acompañó oportunamente el Anexo N°10 Declaración Jurada Simple y el contrato celebrado con la empresa encargada del servicio de reciclaje, tal como se lo requerían las bases. Por lo que, al evaluar erróneamente su oferta, impidió que pudiera ser adjudicado en la licitación de autos, infringiendo el principio de estricta sujeción a las bases, al no haberse ajustado el puntaje asignado a la tabla de puntuación establecida para la calificación y evaluación de ese criterio.

**DÉCIMO PRIMERO**: Que, para poder resolver sobre la materia impugnada cabe considerar como antecedente que, uno de los criterios de evaluación establecido por el artículo Décimo Noveno de las Bases Administrativas, es el denominado “**MATERIAS DE ALTO IMPACTO SOCIAL**” que tiene una ponderación de un 5% del total de la oferta.

Y, el punto 19.4 de esas mismas bases en cuanto a la evaluación del criterio antes mencionado, en lo que se refiere al “**Reciclaje de Papel**” deja establecido que, “El cumplimiento de la condición para el criterio “Reciclaje de Papel” se verificará solo por medio de los siguientes documentos en su conjunto:

-Declaración jurada simple, según Anexo N° 10

-Contrato y/o certificado de política de reciclaje que dé cuenta de la relación existente entre el proponente y la empresa encargada de los residuos, la que deberá encontrarse vigente a la fecha de cierre de presentación de las ofertas. No se admitirá para efectos de evaluación las certificaciones que haya realizado el mismo oferente.

Este criterio se evaluará en virtud de la siguiente tabla:

<u>CRITERIO</u>	<u>PUNTAJE</u>
Cumple el criterio de materias de alto impacto social	1000
No cumple criterio de materias de alto impacto social	0

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, por lo tanto, de la disposición de las bases a que se ha hecho referencia en el considerando precedente queda establecido que para dar cumplimiento al “**Reciclaje de Papel**” considerado para evaluar el criterio “**Materias de Alto Impacto Social**”, los oferentes solo podían acreditarlo mediante la presentación conjunta, del Anexo N°10 Declaración Jurada Simpe, que debían completar de acuerdo con el Formato de ese mismo anexo establecido por las bases y con el contrato y/o certificado de política de reciclaje, en que constara la relación entre el oferente y la empresa encargada de los residuos, contrato que debía encontrarse vigente a la fecha de cierre de presentación de las ofertas, por lo que ambos documentos constituían requisitos copulativos a cumplir por el oferente.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, el oferente demandante, Centro Psicológico y Mediación Ágora SpA para poder cumplir con las condiciones impuestas por la disposición de las bases a que se ha hecho referencia en el considerando precedente, adjuntó a su oferta los siguientes antecedentes:

**-ANEXO N°10 DECLARACION JURADA SIMPLE. CRITERIO RELATIVO A MATERIAS DE ALTO IMPACTO SOCIAL** que consta a fojas 567.

**-CONTRATO DE PRESTACION DEL SERVICIO DE ACCESO A LA PLATAFORMA**, de fecha 21 de abril de 2022, que consta de fojas 170 a 185 de autos, celebrado entre el oferente demandante Centro Psicológico y Mediación Ágora SpA y la sociedad Acción Circular SpA, para prestar el servicio de retiros de material reciclable, en lo específico, retiro de papel, a través de un modelo de suscripción mensual en plataforma on line.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, consta de fojas 490 a 505, documento denominado “**MINUTA DE EVALUACION DE OFERTA**”, en que da cuenta de la revisión y análisis previo de la admisibilidad y evaluación detallada de todas las ofertas presentadas, conforme a los criterios de evaluación, sus porcentajes de ponderación, fórmulas de cálculo y tablas de puntajes establecidos por las bases. Y, respecto de la evaluación realizada a la oferta del oferente demandante, en el criterio Alto Impacto Social, en lo relativo al Reciclaje de Papel, señala lo siguiente:

-Presenta Declaración según Anexo 10: **SI**

-Cuenta con Contrato o Certificado de Políticas de Reciclaje: **NO**

**-PUNTAJE: 0**

Y, en “**OBSERVACIONES**”, señala lo siguiente: “**CONTRATO NO SE ENCUENTRA VIGENTE A LA FECHA DE CIERRE DE LA PRESENTACION DE OFERTA, DE ACUERDO A LA CLAUSULA CUARTA PRIMER PÁRRAFO DEL MISMO CONTRATO SUSCRITO.**” Y, la Comisión Evaluadora en su Informe de Evaluación de Ofertas, al evaluar la oferta de ese oferente en este mismo criterio, según consta a fojas 201, le asigna el puntaje de 0 puntos.

**DÉCIMO QUINTO:** Que, por otra parte, del examen del contenido de las cláusulas primera y segunda del Contrato de Prestación del Servicio de Acceso a la Plataforma celebrado por el oferente demandante con la empresa Acción Circular SpA a que se ha hecho referencia en el considerando décimo tercero precedente, se desprende que está basado en una solicitud de acceso por parte del cliente, en este caso el oferente demandante, a la plataforma informática de propiedad intelectual de dicha empresa, como requisito indispensable para poder ser autorizado para permitirle la disponibilidad de acceso a la plataforma de aplicación informática denominada “**Plataforma Acción Circular.**” Y, señala como objeto del referido contrato “**1.- Retiros de**

material reciclable, específicamente y para este caso, (retiro de papel) a través de un modelo de suscripción mensual a plataforma online”.

**DÉCIMO SEXTO:** Que, la cláusula Cuarta “**DURACION Y ENTRADA EN VIGENCIA**” del referido contrato en su párrafo primero establece lo siguiente: “Este contrato entrará en vigor desde la aceptación por la **Empresa** de la solicitud de alta en el servicio cursada por el **Ciente**, aceptación que se entenderá producida desde el día en el que el **Ciente** crea su usuario y obtiene su contraseña de ingreso a la aplicación.”

Del examen del contenido de dicha cláusula queda establecido que, para que el contrato entrara en vigencia se requería previamente como condiciones a cumplir, que el Cliente, en este caso el oferente demandante, creara su calidad de usuario en la plataforma online “Acción Circular” y obtuviera su contraseña para poder acceder a dicha aplicación y desde el momento que fuese aceptada su solicitud por parte de la empresa Acción Circular, comenzaría a regir dicho contrato.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, por lo tanto, la vigencia del contrato quedaba supeditada al cumplimiento de las condiciones suspensivas a que se ha hecho referencia en el considerando precedente, de tal manera que, si no se cumpliera con alguna de ellas, no podía entrar en vigor el mencionado contrato.

Por lo que, contrario a lo afirmado por el demandante en su libelo, el contrato no se bastaba por sí mismo para que se considerara vigente, pues su entrada en vigor quedaba condicionada al cumplimiento previo de que quedara habilitado como usuario en la plataforma de dicha empresa, mediante su incorporación como usuario y por la creación de su contraseña de ingreso a dicha aplicación, comenzando a regir desde el momento de su aceptación como cliente en esa plataforma.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, de los antecedentes que obran en autos no consta que el oferente demandante hubiere cumplido con las condiciones establecidas por la cláusula cuarta párrafo primero del Contrato celebrado con la empresa Acción Circular SpA, para que se encontrara vigente, requisito establecido por las bases para evaluar el “Reciclaje de Papel”; ya que no existe ningún antecedente probatorio en estos autos que acredite la creación de la calidad de usuario de ese oferente en la plataforma online de esa empresa, ni de una contraseña para incorporarse a su aplicación, ni menos aún, su



aceptación como cliente, requisitos copulativos que constituían las condiciones establecidas por el propio contrato que había sido suscrito por dicho oferente para que entrara en vigencia.

**DÉCIMO NOVENO:** Que, además cabe considerar que el oferente demandante no podía alegar un desconocimiento de las normativas de las bases que le imponían el mandato de adjuntar a su oferta para acreditar el cumplimiento del “Reciclaje de Papel” del criterio “Materias de Alto Impacto Social”, la condición de que el contrato y/o certificado de política de reciclaje se encontrara vigente a la fecha de cierre de presentación de las ofertas; puesto que desde el momento que participó en la licitación formulando ofertas, aceptó todo el contenido del pliego de condiciones y las normativas que la rigen y una de sus disposiciones establecía precisamente la condición de que se encontrara vigente el contrato o certificado que daba cuenta de la relación existente entre el proponente y la empresa encargada del reciclaje, condición que no se había cumplido por el oferente demandante, al no haber entrado en vigor el contrato al momento de cierre de presentación de las ofertas. Por lo que no podía excusarse de cumplir con dicha disposición de las bases, ya que tuvo conocimiento oportuno de la misma al presentar su propuesta.

**VIGÉSIMO:** Que, la alegación del demandante en su libelo de que habría adjuntado oportunamente documentación que acreditaría la vigencia del contrato celebrado con la empresa Acción Circular SpA, fundado en los antecedentes que había acompañado en el tercer otrosí de su demanda de autos, “Reporte de Reciclaje” a fojas 226, “Factura Electrónica N°259” de fecha 9 de mayo de 2022, a fojas 233 y “Certificado de prestación de servicios plataforma Acción Circular” de fecha 14 de septiembre de 2022, a fojas 234, aparece desvirtuada por el hecho que tales documentos no fueron ingresados adjuntos a su oferta al momento de cierre de presentación de las propuestas y por lo tanto, fueron acompañados con posterioridad a la apertura y evaluación de las ofertas, por lo que la Comisión Evaluadora no tuvo conocimiento de ninguno de esos documentos y en consecuencia, no podía haberlos tomado en consideración para los efectos de la evaluación de dicho criterio.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, en efecto, consta a fojas 572, documento emanado del Portal mercadopublico.cl denominado “**ADJUNTOS AGREGADOS A LA OFERTA**” del oferente demandante, Centro Psicológico y Mediación Ágora SpA, en que se puede constatar que solo

adjuntó a su oferta como Anexos Administrativos, el Anexo N°2 Identificación del Oferente; el Contrato entre Acción Circular y Ágora de fecha 21.04.2022; el Anexo N°10 Declaración Jurada Simple, Criterio Relativo a Materias de Alto Impacto Social y el Anexo N°7, Declaración Jurada de Infraestructura y Equipamiento.

De tal manera que, no aparecen ingresados adjunto a su propuesta en el Portal, los documentos Reporte de Reciclaje, Factura Electrónica, y Certificado de prestación del servicio a que se ha hecho referencia en el considerando precedente, lo que comprueba que fueron acompañados con posterioridad al cierre de presentación de las ofertas y en consecuencia, no pudieron ser conocidos por la Comisión Evaluadora para evaluar lo relativo al “Reciclaje de Papel” del criterio “Materias de Alto Impacto Social”; ya que dicha Comisión solo tiene el deber de realizar el proceso de evaluación únicamente respecto de la documentación y antecedentes que hubieren sido ingresados al portal adjunto a la propuesta.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, además, esta documentación acompañada por el oferente demandante con posterioridad a la fecha de cierre de presentación de las ofertas, tampoco podría haber sido considerada para acreditar la vigencia del contrato, desde el momento que son las propias bases de licitación las que imponen el mandato que el cumplimiento de la condición para evaluar el “Reciclaje de Papel”, solo puede ser verificado mediante la presentación del Anexo N°10 Declaración Jurada Simple y el Contrato y/o Certificado de política de reciclaje, no permitiendo ningún otro documento adicional o distinto para poder comprobarlo. Y, el contrato acompañado no cumplía el requisito de encontrarse vigente a la fecha de presentación de las ofertas, desde el momento que no se adjuntó ningún antecedente que acreditara su creación como usuario de la plataforma online de la empresa encargada del reciclaje y de obtener una contraseña indispensable para su aceptación como cliente de la misma.

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, el hecho que no se encontraba vigente el contrato de política de reciclaje adjuntado por el oferente demandante al momento de cierre de presentación de las ofertas y por lo tanto no cumplía con la condición requerida por las bases respecto del “Reciclaje de Papel” establecido para evaluar el criterio “Materias de Alto Impacto Social”, se encuentra corroborado por las declaraciones de los testigos Cristián Rodrigo

González Herrera de fojas 539 a fojas 542 y Roberto Urra Barriere a fojas 542 y 543.

Y, considerando que ambos testigos se encuentran contestes, no han sido tachados, han dado razón de sus dichos y se encuentran mejor informados que la única testigo hábil de la parte demandante Paulina Andrea Cataldo Ide, calificando el valor probatorio de sus testimonios tienen el mérito suficiente para acreditar que el contrato adjuntado por el oferente demandante carecía de la vigencia requerida por las bases para que entrara en vigor a la fecha de cierre de presentación de las ofertas.

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que, por lo tanto, de los antecedentes expuestos en el considerando precedente queda establecido que el oferente demandante solo adjuntó a su oferta el Anexo N°10 Declaración Jurada Simple, Criterio Relativo a Materias de Alto Impacto Social y el Contrato celebrado con la empresa de reciclaje Acción Circular SpA, el que no cumplía con la condición de encontrarse vigente. Por lo que, no consta del mérito de autos que dicho oferente haya acompañado al momento de cierre de recepción de las propuestas, ningún otro documento de los ya mencionados, siendo que la carga de la prueba para acreditar lo contrario, de acuerdo con las reglas del onus probandi, correspondía única y exclusivamente a la parte demandante, que es quién la alega, por lo que era imperioso que es el actor en quién recaía la obligación de comprobar efectivamente los hechos y circunstancias de los cuales se concluyera que no se hubieran observado las bases de licitación, las normas de la Ley N°19.886 y su Reglamento en la materia, por parte de la Comisión Evaluadora, para evaluar y calificar dicho criterio.

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que, por consiguiente, a la Comisión Evaluadora, tanto en la Minuta de Evaluación de Oferta, como en el Informe de Evaluación de Ofertas, no le cabía sino que asignar el puntaje de 0 puntos al oferente demandante, desde el momento que no había cumplido con la condición establecida por las bases para evaluar el “Reciclaje de Papel” en relación con el criterio “Materias de Alto Impacto Social”, de que el contrato que daba cuenta de la relación existente entre el proponente y la empresa encargada de los residuos se encontrara vigente a la fecha de cierre de presentación de las ofertas.

Por lo que, la Comisión Evaluadora solo se limitó a ajustarse a la tabla de puntuación establecida por el punto 19.4 de las Bases Administrativas, que,

para la calificación de ese criterio, asignaba un puntaje de 0 puntos cuando “No cumple con el criterio de materias de alto impacto social” y al principio de estricta sujeción a las bases establecido por el artículo 10 inciso 3° de la Ley N°19.886.

**VIGÉSIMO SEXTO:** Que, cabe considerar además que, de haberse asignado el puntaje de 1000 puntos a la oferta del oferente demandante en el criterio “Materias de Alto Impacto Social”, no solo se habría transgredido la Tabla de puntuación establecida por las bases para evaluar ese criterio y el principio de estricta sujeción a las mismas, sino que también el principio de igualdad de los oferentes establecido por el artículo 8° bis de la Ley N°18.575 y artículo 20 del Decreto de Hacienda N°250 de 2004, Reglamento de la Ley N°19.886, puesto que dicho oferente habría quedado en situación de privilegio frente a los oferentes Mediación Familiar y Asesorías Integrales RC SpA y Sociedad Consultora Venegas y Guerrero Limitada, que habían cumplido con la condición de adjuntar un certificado y un contrato de servicio de reciclaje tal como consta a fojas 573 y 580, respectivamente, que acreditaban la condición de encontrarse vigentes a la fecha de cierre de presentación de las ofertas.

Además, el principio de igualdad de los oferentes también se habría visto afectado, en cuanto al trato igualitario que la entidad licitante había dado a otro oferente, Asesorías Técnicas y Profesionales Maidith Paola Asenjo Arias EIRL, cuya oferta se encontraba en la misma situación de la del demandante, ya que había sido calificada con 0 puntos en ese criterio por cuanto el certificado adjuntado que consta a fojas 575, no se encontraba vigente a la fecha de presentación de las ofertas.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que, además, cabe hacer presente que dentro del procedimiento de evaluación de las ofertas que realiza la Comisión Evaluadora, le corresponde ejercer con exclusividad la facultad de asignar los puntajes conforme a los criterios establecidos en las bases de licitación, ajustándose a los mecanismos, fórmulas de cálculo y tablas de puntuación para su calificación, de acuerdo con lo establecido por los artículos 37 y 38 del Decreto de Hacienda N°250 de 2004, Reglamento de la Ley N°19.886. Por lo que, la apreciación y asignación de los puntajes para evaluar el criterio “Materias de Alto Impacto Social” establecido por las bases, constituyen aspectos de mérito, conveniencia y oportunidad que solo le compete calificar a

la Comisión Evaluadora. Así lo deja establecido la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República sobre la materia. (Dictámenes 67.491 de 2015 y 77.815 de 2016).

Por lo tanto, la Comisión Evaluadora al efectuar la asignación del puntaje al oferente demandante en el criterio “Materias de Alto Impacto Social”, solo se limitó a actuar dentro del ámbito de su competencia y en el ejercicio de sus facultades propias que le correspondían de acuerdo con la normativa legal y reglamentaria que rige la contratación pública.

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Que, lo expresado y analizado en las motivaciones que preceden y las conclusiones a que se ha arribado, no resultan contradichas por las demás pruebas aportadas por las partes en este proceso, ni tampoco se requiere un análisis más pormenorizado de las mismas para sustentar la decisión que se adoptará.

**VIGÉSIMO NOVENO:** Que, conforme a los fundamentos y razonamientos expuestos en los considerandos precedentes, la normativa legal y reglamentaria que rige los procedimientos de licitación pública y el mérito de los antecedentes que obran en autos, en opinión del Tribunal, la actuación de la Comisión Evaluadora en la evaluación del criterio “Materias de Alto Impacto Social” en lo relativo al “Reciclaje de Papel”, al asignar el puntaje de 0 puntos a la oferta del oferente demandante, Centro Psicológico y Mediación SpA, no puede merecer la calificación de ilegal y arbitrario, desde el momento que solo se limitó a ajustarse a la Tabla de puntuación establecida por el punto 19.4 de las Bases Administrativas, que asignaba ese puntaje al que no cumpliera con dicho criterio, tal como ocurrió con la oferta de ese oferente por cuanto incumplió con la condición de requerida por el pliego de condiciones de adjuntar un contrato de política de reciclaje que se encontrara vigente a la fecha de cierre de presentación de las ofertas.

De tal manera que, tanto en la Minuta de Evaluación de Oferta, como en el Informe de Evaluación de Ofertas, la Comisión Evaluadora solo se limitó a realizar el proceso evaluador, verificando que se cumpliera con los requisitos de admisibilidad y las condiciones establecidas en las bases, conforme a los criterios, factores, sub factores y sus respectivas ponderaciones, proponiendo adjudicar al oferente Mediación Familiar y Asesorías Integrales RC SpA, que como resultado de la evaluación realizada había obtenido el puntaje final más alto de 787,1 puntos superando el puntaje de 779,2 puntos que obtuvo el

oferente demandante y por sobre el puntaje de los restantes oferentes, por lo que su propuesta había sido la mejor evaluada.

**TRIGÉSIMO:** Que, asimismo, la entidad licitante demandada en la dictación de la Resolución Exenta N°000101 de fecha 9 de septiembre de 2022, que adjudicó la licitación, tampoco pudo haber incurrido en ilegalidad y arbitrariedad, puesto que tuvo como fundamento la Minuta de Evaluación de Oferta y el Informe de Evaluación de Ofertas de la Comisión Evaluadora, la que habiendo realizado el procedimiento de evaluación conforme a los criterios establecidos por el pliego de condiciones, propuso adjudicar a aquel oferente que obtuvo el más alto puntaje final.

Por consiguiente, solo se limitó a adjudicar la licitación al oferente que como resultado del proceso evaluador realizado de acuerdo a los criterios, ponderaciones y tabla de puntuación establecidos por las bases, había presentado la oferta más conveniente para los intereses de la entidad licitante y haber obtenido el mayor puntaje final ponderado, en cumplimiento con lo establecido por el artículo Vigésimo Segundo “**DE LA ADJUDICACION**” de las Bases Administrativas, en relación con lo dispuesto por el artículo 41 inciso 3° del Reglamento de la Ley N°19.886, que mandata a la entidad licitante a aceptar y seleccionar la propuesta más ventajosa.

Por lo que, tanto la Minuta de Evaluación de Oferta, el Informe de Evaluación de Ofertas de la Comisión Evaluadora, como la resolución dictada por la entidad licitante que adjudicó la licitación, se ajustaron a los principios y disposiciones que regularon los procedimientos de contratación pública, motivos por los cuales la demanda habrá de ser rechazada.

Por estas consideraciones, disposiciones legales y reglamentarias citadas y visto, además, lo previsto en los artículos 1°, 10°, 24 y 27 de la Ley N°19.886; lo dispuesto en los artículos 20, 37, 38, 40 bis y 41 del Decreto de Hacienda N°250 de 2004, reglamentario de la Ley N°19.886 y lo establecido en los artículos 144 y 170 del Código de Procedimiento Civil; **SE DECLARA:**

1° Que, **SE RECHAZA** la tacha formulada por la parte demandada respecto de la testigo de la parte demandante, Paulina Andrea Cataldo Ide, por las causales de los números 4 y 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil y **SE ACOGE** la tacha formulada por la parte demandada respecto de la testigo de la parte demandante, Marisela Alexandra Cortez

Cataldo, por las causales de los números 4 y 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, por las razones y antecedentes establecidos en el Título I de esta sentencia, sin costas.

2°. - Que, **SE RECHAZA** la acción de impugnación de fojas 1 a fojas 13 de autos, interpuesta por don Christian Enrique Mardones Úbeda en representación de la sociedad **CENTRO PSICOLÓGICO Y MEDIACION ÁGORA SpA** en contra del **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**, con motivo de la licitación pública denominada **“CONTRATACION DE SERVICIOS EN MEDIACION FAMILIAR, EN LA ZONA G DE LA REGION DE LOS RIOS, CORRESPONDIENTE AL JUZGADO DE LETRAS DE RIO BUENO” ID 759-71-LQ22.**

3°. - Que, cada parte pagará sus respectivas costas.

Redacción del Juez Titular, señor Francisco Javier Alsina Urzúa.

**Notifíquese por correo electrónico a los apoderados de las partes,** las que conforme a lo dispuesto en el artículo 3 N°5 letra c) de la Ley N°21.394, que agrega un inciso final al artículo 49 del Código de Procedimiento Civil, **se entenderán practicadas desde el momento de su envío.**

**ROL N°190-2022**

Pronunciada por los Jueces Titulares señor Pablo Alarcón Jaña, señor Francisco Javier Alsina Urzúa y por el Juez Suplente señor Johans Saravia Carreño.

En Santiago, once de diciembre de dos mil veintitrés, se notifica por el Estado Diario la resolución precedente por el hecho de haberse dictado sentencia.

